



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 4334

## POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1188 del 1º de septiembre de 2003, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, Artículo 23 del Acuerdo 257 de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante AUTO N° 3331 del 19 de Noviembre de 2004, el otrora DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso iniciar tramite administrativo por manejo de aceites usados, al establecimiento denominado TECNO TECT EU, ubicado en la Calle 128 N° 42-58, Localidad suba de esta ciudad.

Que mediante Requerimiento SAS N° 2149 del 24 de enero de 2005 se le solicito al representante legal del establecimiento TECNO TECT, ubicado en la calle 128 N° 42-58 de la Localidad Suba, "para que de cumplimiento a los requerimientos exigidos por la Resolución 318 de 2000, en un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario, contados a partir del presente oficio."

Que en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental realizó el 30 de Enero de 2008 una visita de inspección a las instalaciones del predio ubicado en la Calle 128 N° 42-58 de esta ciudad, sitio donde funciona el establecimiento TECNO TECT cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No.7318 del 21 de Mayo de 2008 y en el que se concluye lo siguiente:

- 1 Respecto al Requerimiento SAS N° 2149 del 24 de Enero de 2005, el establecimiento TECNO TECT, ubicado en la calle 128 N° 42-58 localidad Suba, no cumplió con las obligaciones establecidas en la Resolución N° 1188 de 2003.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4334

- 2 En lo referente a las condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios de aceites usados de la Resolución 1188 de 2003 por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios, se concluye que el establecimiento TECNO TECT. INCUMPLE con algunos de los requerimientos exigidos en la Resolución.
- 3 Desde el punto de vista técnico se sugiere a la Dirección Legal Ambiental, imponer medida preventiva de Suspensión de actividades de Lubricación y engrases al establecimiento comercial TECNO TECT, ubicado en la Calle 128 N° 42 – 58 localidad suba, hasta tanto de estricto cumplimiento a lo estipulado en el capítulo primero – Normas y Procedimientos par acopiadores primarios del manual de aceites usados adoptado mediante resolución 1188 de 2003, específicamente en las siguientes:
- 4 Área de lubricación: debe estar claramente identificada, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado, ventilada, libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.
- 5 Tener un tanque para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado: Volumen máximo cinco (5) galones, dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceite usado al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.
- 6 Elementos de protección personal: overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.
- 7 Entregar el aceite usado a un movilizador que cuente con los permisos ante la autoridad ambiental competente.
- 8 De igual forma, el responsable del establecimiento deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades establecidas en la resolución 1188 de 2003.
  - Diligenciar y remitir el formato de inscripción para acopiadores primarios.
  - Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
  - Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el Anexo N° 8 del



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente 4 3 3 4

## Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

Se recuerda que el material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc., automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior el responsable del establecimiento, en un plazo no mayor a 30 días, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo tercero (III), Artículo 10, el cual reza:

*"Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7º del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente 4 3 3 4

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

9 Si el establecimiento decide no seguir con la actividad generadora de aceites usados, deberá informarlo por escrito.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D. C. ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia, así como también, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, lo anterior en virtud de lo dispuesto dentro de las normas señaladas en la parte supra de éste.

En tales condiciones esta Secretaría, a través de su Dirección Legal Ambiental señala que el Decreto 1180 del 10 de mayo de 2003 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales establece en su artículo 9 que las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción y el numeral 9 la construcción y operación de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

4 3 3 4

instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos requieren de Licencia Ambiental.

De la misma manera el artículo 10 del Acuerdo 19 de 1996, confiere al DAMA la facultad de proferir las normas técnicas y estándares ambientales para ser observados dentro del perímetro urbano de la ciudad, razón por la cual se expidió la resolución 1188 del primero (1º) de Septiembre de 2003, cuyo objeto es adoptar en todas sus partes el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, el cual contiene los procedimientos, obligaciones y prohibiciones a seguir por los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, utilización y disposición de los denominados aceites usados, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida, la salud humana y el medio ambiente. La precitada resolución 1188 de 2003 aplica a toda persona natural o jurídica, pública o privada, y en general a todos los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, movilización, utilización y disposición de los aceites usados, en la jurisdicción del Distrito Capital, y define para efectos de interpretar y aplicar la citada resolución:

**"ACEITE USADO:** *Todo aceite lubricante, de motor, de transmisión o hidráulico con base mineral o sintética de desecho que por efectos de su utilización, se haya vuelto inadecuado para el uso asignado inicialmente. Estos aceites son clasificados como residuo peligroso por el anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea, el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996.*

**ACOPIADOR PRIMARIO:** *Persona natural o jurídica que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad acopia y almacena temporalmente aceites usados provenientes de uno o varios generadores.*

#### **ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4 3 3 4

- d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

#### **ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

- a) *El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.*

*Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*

- b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*

c) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*

- d) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*

e) *El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*

- f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*

g) *Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*

- h) *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*

i) *Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente."*

Una vez, evaluado el mencionado concepto técnico 7318 de 21 de mayo de 2008 y los hechos que le anteceden, tenemos que la actividad comercial de lubricación y engrase realizada por el establecimiento comercial TECNO TECT EU no cuentan con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de esta actividad comercial acopia y almacena temporalmente aceites usados ↘



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4 3 3 4

provenientes de uno o varios generadores en volumen mensual aproximado de 10 galones, como consta en la visita realizada por el personal técnico de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental el día treinta (30) de enero de 2008. Así mismo, se verificó que la misma, a la fecha, no ha elevado solicitud alguna respecto de este trámite, como tampoco ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Secretaría, en lo referente a acopiadores primarios.

De lo anterior se colige que el establecimiento TECNO TECT EU se encuentra contraviniendo lo normado en la resolución 1188 de 2003, poniendo en peligro la salud humana y el medio ambiente, cuando acopia y almacena temporalmente aceites usados provenientes de varios generadores, sin los permisos que para el caso debería obtener de la autoridad competente, en este caso, de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Ahora bien, con base en lo anterior y al aplicar la normativa ambiental vigente, como es el caso del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 faculta a esta Entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

El literal c, numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que la medida preventiva de suspensión de actividades podrá imponerse cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana o cuando la obra o la actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso o concesión.

Corolario de lo anterior tenemos que la conducta desplegada por quienes laboran en el establecimiento comercial TECNO TECT EU encuadra dentro de los su puestos consagrados el mencionado artículo 85 de la Ley 99 de 1993 aunado al hecho que no ha tramitado los respectivos permisos ante la Secretaría Distrital de ambiente.

De igual manera el Artículo 8º de la Carta Política, señala: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL > 4 3 3 4

potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

LD 4334

cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Imponer al establecimiento comercial TECNO TECT E U, ubicado en la Calle 128 N° 52-58 de la localidad de suba, medida preventiva de suspensión de actividades de lubricación y engrase.

**PARÁGRAFO.-** Se advierte que la medida preventiva de suspensión de actividades se materializará mediante la cesación inmediata de lubricación y engrase en el establecimiento, hasta tanto de estricto cumplimiento a lo estipulado en el capítulo primero de la resolución 1188 de 2003.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La medida preventiva se mantendrá hasta tanto esta Secretaría verifique que las circunstancias que motivaron proferirla desaparecieron.

**ARTICULO TERCERO.** Notificar el contenido de la presente resolución al establecimiento comercial TECNO TECT EU, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 128 No. 42 - 58 de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía local de Suba para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del decreto 1594 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

28 OCT 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: MARTIN CASTAÑEDA  
Revisó: CATALINA LLINAS  
C.T. 1773 DEL 31/01/08  
EXP. DM 18 2004 1581

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030  
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co

